

**PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS
POR EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO**

JUICIO AGRARIO: 670/92

Dictada el 4 de enero de 1994.

Pob.: "KANCAB"

Mpio.: Tekax

Edo.: Yucatán

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "KANCAB", ubicado en el Municipio de Tekax, Estado de Yucatán.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 762-72-83 (SETECIENTAS SESENTA Y DOS HECTAREAS, SETENTA Y DOS AREAS, OCHENTA Y TRES CENTIAREAS), de agostadero susceptible de cultivo al temporal en un sesenta por ciento, que se tomará de la siguiente manera: 80-00-00 (OCHENTA HECTAREAS) del predio "Chundzidzilche", propiedad de Prudencio Gómez Quijano, 200-00-00 (DOSCIENTAS HECTAREAS) del predio "Xkantunil", propiedad de Manuel Gómez Quijano; 80-00-00 (OCHENTA HECTAREAS) del predio "Xcanahualtún", propiedad de Abelardo Vega Ayora y 402-72-83 (CUATROCIENTAS DOS HECTAREAS, SETENTA Y DOS AREAS, OCHENTA Y TRES CENTIAREAS) de demasías propiedad de la Nación, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de 186 (ciento ochenta y seis) campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Yucatán, emitido el ocho de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, publicado el doce de febrero de mil novecientos ochenta y seis.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificado de derechos correspondientes según las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador de Yucatán y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 135/92

Dictada el 6 de enero de 1994.

Pob.: "RANCHO SANTA SILVIA"

Mpio.: Hermosillo

Edo.: Sonora

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. No ha lugar a la dotación de tierras solicitada por el grupo peticionario denominado "RANCHO SANTA SILVIA", Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora, en virtud de no hallarse satisfecho el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 195 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al haberse comprobado que el poblado gestor no tiene una existencia, de cuando menos, seis meses de anterioridad a la fecha de la solicitud respectiva.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1326/93

Dictada el 6 de enero de 1994.

Pob.: "SANTA LUCIA"

Mpio.: San Diego de Alejandría

Edo.: Jalisco

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. No ha lugar a la dotación de aguas solicitada por campesinos que dijeron radicar en el supuesto poblado que denominaron "SANTA LUCIA", ubicado en el Municipio de San Diego de Alejandría, Estado de Jalisco, en virtud de no hallarse satisfecho el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 195 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al haberse comprobado la inexistencia del poblado.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco, a la Comisión Nacional del Agua y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1413/93

Dictada el 6 de enero de 1994.

Pob.: "CAMPO EL TAJITO"

Mpio.: Guasave

Edo.: Sinaloa

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIEMRO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "CAMPO EL TAJITO", Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, en virtud de no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1242/93

Dictada el 6 de enero de 1994.

Pob.: "NUEVA NICARAGUA"

Mpio.: Las Margaritas

Edo.: Chiapas

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "NUEVA NICARAGUA", Municipio Las Margaritas, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, por concepto de dotación de tierras, con una superficie de 358-08-03 (trescientas cincuenta y ocho hectáreas, ocho áreas, tres centiáreas) de las que 150-00-00 (ciento cincuenta) hectáreas son de temporal y 208-08-03 (doscientas ocho hectáreas, ocho áreas, tres centiáreas) de agostadero cerril, que se tomarán del predio rústico denominado "Nicaragua Chula Vista", ubicado en el Municipio Las Margaritas, Estado de Chiapas, propiedad de la Federación, de conformidad con lo establecido en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria y de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos, en favor de 46 (cuarenta y seis) capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituirse el asentamiento urbano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutive de la misma en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; inscribase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva, asimismo, inscribase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables conforme a lo establecido en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; asimismo, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Oficialía Mayor, ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1512/93

Dictada el 6 de enero de 1994.

Pob.: "CHARCO LARGO"

Mpio.: Tarimoro

Edo.: Guanajuato

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es procedente la dotación de aguas instaurada a favor del poblado denominado "CHARCO LARGO", Municipio de Tarimoro, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota de aguas al poblado de referencia, con el volumen necesario y suficiente que determinará el órgano competente, para el riego de 35-05-00 (treinta y cinco hectáreas, cinco áreas) de terrenos ejidales, inscritas en el padrón oficial del distrito de riego número 11, y que se abastece de las aguas del río Lerma de propiedad nacional.

TERCERO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato y los puntos resolutive de la misma, en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; ejecútese y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1018/93

Dictada el 6 de enero de 1994.

Pob.: "PUEBLO VIEJO DE TECARIO"

Mpio.: Tacámbaro

Edo.: Michoacán

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Se deja parcialmente sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial del doce de enero de mil novecientos cuarenta y nueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de abril del mismo año; y, en consecuencia, se cancela parcialmente el certificado de inafectabilidad agrícola número 26670, expedido en favor de Miguel Mora para amparar el predio "Pueblo Viejo" conocido también como "Pueblo Viejo Aramutaro", ubicado en el Municipio de Tacámbaro, en el Estado de Michoacán, únicamente en la superficie de 110-92-62 (ciento diez hectáreas, noventa y dos áreas, sesenta y dos centiáreas) de monte y agostadero cerril.

SEGUNDO. Es procedente y fundada la ampliación de ejido solicitada por campesinos del poblado "PUEBLO VIEJO DE TECARIO", ubicado en el Municipio de Tacámbaro, en el Estado de Michoacán.

TERCERO. Es de dotarse y se dota, por concepto de ampliación de ejido, al poblado "PUEBLO VIEJO DE TECARIO", ubicado en el Municipio de Tacámbaro, en el Estado de Michoacán, con fundamento en el artículo 209, en relación con los artículos 250, 251 y fracción I del 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria, con una superficie total de 110-92-62 (ciento diez hectáreas, noventa y dos áreas, sesenta y dos centiáreas) de monte y agostadero cerril, afectando el predio denominado "Pueblo Viejo" o "Pueblo Viejo de Aramutaro", ubicado en el Municipio de Tacámbaro, Estado de Michoacán, copropiedad en mancomún y pro-indiviso de Marco Antonio, José Arturo, Francisco Javier y Gerardo Sepúlveda Daza. La anterior superficie deberá ser localizada de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres y, en cuanto a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria en vigor.

CUARTO. Se revoca el mandamiento gubernamental negativo emitido el trece de marzo de mil novecientos setenta y cuatro, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán, el dos de septiembre del mismo año.

QUINTO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán, y los puntos resolutivos de la misma sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Michoacán, a la Procuraduría Agraria y al Registro Público de la Propiedad correspondiente; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 888/93

Dictada el 6 de enero de 1994.

Pob.: "MARIPITA"

Mpio.: Sinaloa

Edo.: Sinaloa

Acc.: Primera ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "MARIPITA", Municipio de Sinaloa, Estado de Sinaloa por falta de fincas afectables dentro del radio legal del núcleo solicitante.

SEGUNDO. Publíquense: los puntos resolutiveos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 897/93

Dictada el 6 de enero de 1994.

Pob.: "GUADALUPE CORONADO"

Mpio.: Urique

Edo.: Chihuahua

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "GUADALUPE CORONADO", Municipio de Urique, Estado de Chihuahua, por falta de predios afectables dentro del radio de siete kilómetros de dicho poblado.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Chihuahua y a la Procuraduría Agraria; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 823/93

Dictada el 6 de enero de 1994.

Pob.: "PAJAPAN"

Mpio.: Pajapan

Edo.: Veracruz

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "PAJAPAN", Municipio de Pajapan, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de dotarse al poblado referido en el resolutiveo primero, por concepto de dotación de tierras, con una superficie de 5,154-00-00 (cinco mil ciento cincuenta y cuatro) hectáreas de temporal y agostadero, propiedad de la Federación, afectables conforme al artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. La anterior superficie deberá localizarse conforme al plano proyecto que obra en autos, y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios de los novecientos cincuenta campesinos beneficiados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia; y en cuanto a la determinación y aprovechamiento de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá conforme a los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la zona urbana, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial de la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se confirma el Mandamiento del Gobernador del Estado de Veracruz, emitido el ocho de julio de mil novecientos noventa y uno, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el diez de diciembre del mismo año.

CUARTO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz y los puntos resolutivos en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer las cancelaciones respectivas; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, conforme a las normas aplicables y el sentido de esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de su Oficialía Mayor, y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 903/93

Dictada el 6 de enero de 1994.

Pob.: "NATOCITOS"

Mpio.: El Fuerte

Edo.: Sinaloa

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido, promovida por las autoridades ejidales y ejidatarios del poblado denominado "NATOCITOS", Municipio de El Fuerte, Estado de Sinaloa, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros del núcleo gestor.

SEGUNDO. Publíquense: los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1319/93

Dictada el 6 de enero de 1994.

Pob.: "NARCISO MENDOZA"

Mpio.: Hidalgo

Edo.: Tamaulipas

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de aguas promovida por campesinos del poblado denominado "NARCISO MENDOZA", Municipio de Hidalgo, Estado de Tamaulipas, por no existir volúmenes de agua ni fuentes disponibles.

SEGUNDO. Publíquense: los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas, a la Comisión Nacional del Agua y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1361/93

Dictada el 6 de enero de 1994.

Pob.: "ESTANCIA DEL ROSARIO"

Mpio.: Villa de Reyes

Edo.: San Luis Potosí

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de aguas, promovida por campesinos del poblado denominado "ESTANCIA DEL ROSARIO", ubicado en el Municipio de Villa de Reyes, Estado de San Luis Potosí, por no existir fuentes ni volúmenes de agua disponibles.

SEGUNDO. Publíquense: los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de San Luis Potosí, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firmando los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1570/93

Dictada el 6 de enero de 1994.

Pob.: "MOMOXPAN"

Mpio.: Cholula

Edo.: Puebla

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de aguas promovida por campesinos del poblado "MOMOXPAN", Municipio de Cholula, Estado de Puebla, por no existir fuentes ni volúmenes de agua disponibles.

SEGUNDO. Publíquense: los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Puebla, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua. En su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1396/93

Dictada el 6 de enero de 1994.

Pob.: "MOCHICAHUI"

Mpio.: El Fuerte

Edo.: Sinaloa

Acc.: Ampliación de ejido.

(Segundo Intento)

PRIMERO. Es de negarse y se niega al poblado "MOCHICAHUI", Municipio de El Fuerte, Estado de Sinaloa, la ampliación de ejido solicitada, por no existir predios afectables dentro del radio legal de siete kilómetros.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de la presente sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Sinaloa y a la Procuraduría Agraria y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 565/92

Dictada el 6 de enero de 1994.

Pob.: "EL TRIUNFO"

Mpio.: Hermosillo

Edo.: Sonora

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "EL TRIUNFO", ubicado en el Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora por haberse probado con las constancias que obran en el expediente, que no existen predios afectables en el radio legal del núcleo solicitante.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1518/93

Dictada el 6 de enero de 1994.

Pob.: "EL CARRIZAL VIEJO"

Mpio.: Pantepec

Edo.: Puebla

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "EL CARRIZAL VIEJO", Municipio de Pantepec, Estado de Puebla.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 433-00-00 (CUATROCIENTAS TREINTA Y TRES HECTAREAS) de terrenos de agostadero susceptibles de cultivo, que se tomarán del predio "EL CARRIZAL", propiedad de la Federación, ubicado en el Municipio de Pantepec, Estado de Puebla, que resulta afectable con fundamento en el artículo 204, de la Ley Federal de Reforma Agraria, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de los 56 (cincuenta y seis) campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la ley Agraria y podrá constituir el asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola e industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Puebla; los puntos resolutiveos en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; asimismo inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derecho correspondientes según las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Puebla, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de su Oficialía Mayor; ejecútese y, en su oportunidad, archívese al expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 051/93

Dictada el 11 de enero de 1994.

Pob.: "ARANJUEZ"

Mpio.: Talpa de Allende

Edo.: Jalisco

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "ARANJUEZ", Municipio de Talpa de Allende, Estado de Jalisco, por falta de fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Jalisco, emitido el nueve de abril de mil novecientos sesenta y dos, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el veintisiete de octubre del mismo año.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 356/93

Dictada el 11 de enero de 1994.

Pob.: "BURRIONCITO"

Mpio.: Guasave

Edo.: Sinaloa

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "BURRIONCITO", Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, por no existir predios afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Es infundada la acción de nulidad de los pretendidos fraccionamientos simulados del predio denominado "El Burrioncito", del Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, que supuestamente fueron realizados en los lotes de terreno propiedad de:

a).- Guadalupe Villaverde, Cosme Pablo Villaverde García de León y Roque Trueba, cuya concentración de provechos y acumulación de beneficios fue atribuida a José Hugo Villaverde García de León.

b).- Mariana Valerio, María Valerio G., Regino Pérez I., Fausto Pérez Fonseca, Luis Pérez Castro, Lucila Pérez Castro y Blanca Olivia Fonseca de Pérez, cuya concentración de provechos y acumulación de beneficios fue atribuida a Fausto Pérez Fonseca.

c).- Roque Pérez Váldez, Graciana Pérez Váldez y Adelina Váldez viuda de Pérez, cuya concentración de provechos y acumulación de beneficios fue atribuida a Roque Pérez Váldez.

d).- Juan Valerio G., Angela Gámez viuda de Valerio, Trinidad Valerio, Juan Valerio G. y Alvaro Valerio G., cuya concentración de provechos y acumulación de beneficios se atribuyó a Juan Valerio G..

e).- Josefina C. de Pérez, Guadalupe Pérez viuda de Pérez, Roque Pérez Váldez, Guadalupe Pérez S., Ana Josefina Pérez Castro, Rosa Pérez S., Claudia Pérez C., Ramiro Pérez Logan y Margarita Pérez Borboa de Z., cuya concentración de provechos y acumulación de beneficios se imputó a Gonzalo Pérez Váldez.

f).- Esteban López Angulo, Jesús López Angulo, Rodolfo López Angulo, José de la Luz López, Rodolfo López Luque y Jesús López de Luque, en cuyo caso se atribuyó la concentración de provechos y acumulación de beneficios en favor de Esteban López Angulo, en virtud de no haberse acreditado indicios de simulación conforme a lo previsto en la ley de la materia.

TERCERO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Sinaloa, de fecha dos de agosto de mil novecientos cincuenta, publicado el veintiséis de octubre del mismo año.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 949/92

Dictada el 11 de enero de 1994.

Pob.: "LA RESOLANA"

Mpio.: Tepic

Edo.: Nayarit

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "LA RESOLANA", Municipio de Tepic, Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado mencionado, por concepto de ampliación de ejido, con una superficie total de 295-40-00 (doscientas noventa y cinco hectáreas, cuarenta áreas) que deberán afectarse de la siguiente forma: 18-00-00 (dieciocho) hectáreas de temporal del predio denominado "la Presa", propiedad de José Manuel Iñiguez Camberos y 277-40-00 (doscientas setenta y siete hectáreas, cuarenta áreas) de monte y agostadero en terrenos áridos, del predio denominado "Lote Número 1 del Fraccionamiento Los Tordillos", "La Resolana" o "El Derrumbadero" por haber permanecido sin explotación por más de dos años consecutivos, en los términos del artículo 251 interpretado en sentido contrario de la Ley Federal de Reforma Agraria, propiedad de la sucesión a bienes de Rebeca Rodríguez LLanos, la superficie concedida deberá ser localizada de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos. En cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente.

TERCERO. Se modifica el mandamiento gubernamental dictado el dieciséis de abril de mil novecientos setenta y siete, en lo que respecta a la superficie concedida y a los predios afectados.

CUARTO. Publíquense, la presente sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nayarit, y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario, inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; y procédase a hacer las cancelaciones respectivas; asimismo,

inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 908/93

Dictada el 11 de enero de 1994.

Pob.: "LA MESA DE ANDRADE
Y SUS ANEXOS"

Mpio.: Nicolás Flores

Edo.: Hidalgo

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "MESA DE ANDRADE Y SUS ANEXOS", Municipio de Nicolás Flores, Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Es de dotarse al poblado referido en el resolutivo primero, por concepto de dotación de tierras, con una superficie de 1,408-18-74.52 (mil cuatrocientas ocho hectáreas, dieciocho áreas, setenta y cuatro centiáreas, cincuenta y dos miliáreas) de monte, constituida por terrenos baldíos propiedad de la Nación, afectable conforme al artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. La anterior superficie deberá localizarse conforme al plano proyecto que obra en autos, y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios de los 398 (trescientos noventa y ocho) campesinos beneficiados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia; y en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se confirma el Mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Hidalgo el veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa y dos, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veinticuatro de noviembre del mismo año.

CUARTO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la inscripción respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, conforme a las normas aplicables y el sentido de esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Hidalgo, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 573/93

Dictada el 11 de enero de 1994.

Pob.: "PRESIDENTE DIAZ ORDAZ"

Mpio.: Tlahualilo

Edo.: Durango

Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es de negarse y se niega al grupo de campesinos solicitantes, la dotación de tierras para la creación del nuevo centro de población ejidal que pretendía denominarse "PRESIDENTE DIAZ ORDAZ", Municipio de Tlahualilo, Estado de Durango, por inexistencia de predios afectables.

SEGUNDO. No ha lugar a dejar sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial de Inafectabilidad emitido el veintiuno de octubre de mil novecientos cuarenta y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de febrero de mil novecientos cuarenta y tres, y en consecuencia a cancelar el Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 2969, expedido en favor de Antonio García para amparar el predio denominado "EL CARMEN" o fracción 8 de la Ex-hacienda "EL PALOMAR", ubicado en el Municipio de Tlahualilo, Estado de Durango, en virtud de no haberse acreditado causal de cancelación alguna.

TERCERO. Los puntos resolutivos de esta sentencia deberán publicarse en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal.

CUATRO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Durango, al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar, a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 174/92

Dictada el 11 de enero de 1994.

Pob.: "SAN FRANCISCO"

Mpio.: Camargo

Edo.: Chihuahua

Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "SAN FRANCISCO", Municipio de Camargo, Estado de Chihuahua.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota, al poblado referido en el resolutivo anterior, de 2,122-00-00 (dos mil ciento veintidós) hectáreas de tierras, superficie que se tomará del predio "SAN FRANCISCO", ubicado en el Municipio de Camargo, Estado de Chihuahua, conforme al plano proyecto que obra en autos, y de la cual 75-00-00 (setenta y cinco) hectáreas son de riego y el resto de agostadero de mala calidad, en favor de los veintisiete campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero. Esta superficie, pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Chihuahua, emitido el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, y publicado en el Periódico Oficial de la misma entidad el once de febrero de mil novecientos ochenta y siete.

CUARTO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua, y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, y procédase a hacer la cancelación respectiva, en su caso; inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chihuahua, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor, y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 979/93

Dictada el 11 de enero de 1994.

Pob.: "UNION O LAS BORREGAS"

Mpio.: General Pánfilo Natera

Edo.: Zacatecas

Acc.: Tercera ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la tercera ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "UNION O LAS BORREGAS", Municipio General Pánfilo Natera, Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, por concepto de tercera ampliación de ejido, una superficie total de 38-72-98 (treinta y ocho hectáreas, setenta y dos áreas, noventa y ocho centiáreas) de agostadero, que se tomarán del predio denominado "Potrero El Gato antes Las Bocas", propiedad de la Federación, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, para satisfacer las necesidades agrarias del poblado que nos ocupa. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres y en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. La superficie que se concede, por concepto de tercera ampliación de ejido, al poblado en cuestión, será para beneficiar a los capacitados que se contemplaron en el considerando primero de la resolución presidencial del dos de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de febrero de mil novecientos ochenta y tres.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal, inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, y procedase a hacer la cancelación respectiva, asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Zacatecas, y a la Procuraduría Agraria; asimismo, por oficio a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 715/92

Dictada el 11 de enero de 1994.

Pob.: "TIXCACAL TUYUB"

Mpio.: Yaxcaba

Edo.: Yucatán

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por los campesinos del poblado denominado "TIXCACAL TUYUB", Municipio de Yaxcaba, Estado de Yucatán.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior por concepto de ampliación de ejido, de 1,100-00-00 (mil cien hectáreas) de agostadero, comprendidas en cuatro polígonos, que se tomarán de las fincas rústicas siguientes: de "Xbac", 800-00-00 (ochocientas hectáreas), de "Sadza" 40-00-00 hectáreas (cuarenta hectáreas), de "San Pedro" 138-00-00 hectáreas (ciento treinta y ocho hectáreas), de "Santa María" 122-00-00 hectáreas (ciento veintidós hectáreas), propiedad de Virgilio LLanes, Ariosto Carrillo Lara, Pedro Enseñat Torres y Hernán Augusto Flota Ruiz, Respectivamente, para satisfacer las necesidades agrarias de 53 (cincuenta y tres) campesinos capacitados, superficie que se localizará de acuerdo al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en

cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Yucatán, de diecisiete de abril de mil novecientos setenta y dos.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán; los puntos resolutiveos de la misma en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Yucatán y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 817/92

Dictada el 11 de enero de 1994.

Pob.: "PUEBLO NUEVO LA TENERIA"

Mpio.: Tejupilco

Edo.: México

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "PUEBLO NUEVO LA TENERIA", Municipio de Tejupilco, Estado de México.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutiveo anterior, de una superficie de 63-80-66.45 (SESENTA Y TRES HECTAREAS, OCHENTA AREAS, SESENTA Y SEIS CENTIAREAS, CUARENTA Y CINCO MILIAREAS) de las cuales 56-02-18.42 (CINCUENTA Y SEIS HECTAREAS, DOS AREAS, DIECIOCHO CENTIAREAS, CUARENTA Y DOS MILIAREAS) son terrenos de monte y 7-78-48.03 (SIETE HECTAREAS, SETENTA Y OCHO AREAS, CUARENTA Y OCHO CENTIAREAS, TRES MILIAREAS) son de agostadero, que se tomarán de terrenos de propiedad de la Federación de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de 63 (sesenta y tres) capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de México.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México; los puntos resolutiveos de la misma en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes según las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de México, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Oficialía Mayor; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1084/93

Dictada el 11 de enero de 1994.

Pob.: "LA ILAMA"

Mpio.: Cosalá

Edo.: Sinaloa

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido, promovida por los campesinos del poblado "LA ILAMA", ubicado en el Municipio de Cosalá, Estado de Sinaloa, por falta de fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros del núcleo promovente.

SEGUNDO. Publíquense: los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal y, comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 603/93

Dictada el 11 de enero de 1994.

Pob.: "LA DULCITA"

Mpio.: Villa de Ramos

Edo.: San Luis Potosí

Acc.: Tercera ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la tercera ampliación de ejido, promovida por los campesinos del poblado "LA DULCITA", ubicado en el Municipio de Villa de Ramos, Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota, por concepto de tercera ampliación de ejido, al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 516-16-00 (quinientas dieciséis hectáreas, dieciséis áreas), de las cuales 175-00-00 (ciento setenta y cinco) hectáreas son de agostadero de mala calidad y 341-16-00 (trescientas cuarenta y una hectáreas, deciséis áreas) de riego, que se tomarán del predio "El Indio", o "La Piaña", ubicado en el Municipio de Villa de Ramos, Estado de San Luis Potosí, propiedad de la Federación, las cuales resultan afectables en los términos de lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, localizándose de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de cincuenta y ocho campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Estos terrenos pasarán a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer las cancelaciones respectivas; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de San Luis Potosí; a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor, así como a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 722/92

Dictada el 11 de enero de 1994.

Pob.: "EL CUYO"

Mpio.: Tizimin

Edo.: Yucatán

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "EL CUYO", ubicado en el Municipio de Tizimin, Estado de Yucatán.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior con una superficie de 2,385-02-90 (DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO HECTAREAS, DOS AREAS, NOVENTA CENTIAREAS), clasificadas como agostadero con monte, susceptibles al temporal; superficie que se tomará del predio denominado "El Cuyo Número Uno", Propiedad de Antonio Baduy Abud, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de 27 (veintisiete) campesinos capacitados que se relacionaron en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Yucatán, dictado en sentido positivo el veinticuatro de noviembre de mil novecientos sesenta y uno, respecto a la superficie y distribución concedida en ampliación, así como el número de campesinos beneficiados.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes según las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Yucatán y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1602/93

Dictada el 11 de enero de 1994.

Pob.: "HUIZACHE O LA MANGUITA"

Mpio.: San Felipe

Edo.: Guanajuato

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la solicitud de dotación de aguas promovida por el poblado denominado "HUIZACHE O LA MANGUITA", ubicado en el Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, por no existir volúmenes de agua ni otra fuente que puedan afectarse para satisfacer las necesidades de los promoventes.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado, formulado el primero de julio de mil novecientos noventa y tres.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1588/93

Dictada el 11 de enero de 1994.

Pob.: "CARACHEO"

Mpio.: Cortazar

Edo.: Guanajuato

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de aguas, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "CARACHEO", del Municipio de Cortazar, Estado de Guanajuato, por no existir volúmenes de agua ni fuentes disponibles dentro del radio legal del poblado solicitante.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Guanajuato de fecha primero de julio de mil novecientos noventa y tres, el cual no fue publicado.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del estado de Guanajuato, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1617/93

Dictada el 11 de enero de 1994.

Pob.: "YOSTIRO"

Mpio.: Pueblo Nuevo

Edo.: Guanajuato

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "YOSTIRO", Municipio de Pueblo Nuevo, Estado de Guanajuato, por falta de fincas afectables dentro del radio legal.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Guanajuato, emitido el once de julio de mil novecientos cincuenta y uno, sin que corra agregada en autos, su publicación en el Periódico Oficial de dicha Entidad Federativa.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1613/93

Dictada el 11 de enero de 1994.

Pob.: "LOS ANGELITOS"

Mpio.: San Carlos

Edo.: Tamaulipas

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la segunda ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "LOS ANGELITOS", Municipio de San Carlos, Estado de Tamaulipas, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1231/93

Dictada el 11 de enero de 1994.

Pob.: "PRIMERO DE MAYO"

Mpio.: Pánuco

Edo.: Veracruz

Acc.: N.C.P.E.

PRIMERO. Es procedente la creación de un nuevo centro de población ejidal, solicitada por un grupo de campesinos radicados en el Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Se constituye el nuevo centro de población ejidal con el nombre de "PRIMERO DE MAYO", que se ubicará en el Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, con una superficie de 520-00-00 (QUINIENTAS VEINTE HECTAREAS) de terrenos de riego, propiedad de la Federación, que resultan afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley de Reforma Agraria, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos y se destinará para satisfacer las necesidades agrarias de cincuenta campesinos capacitados, los cuales fueron relacionados en el considerando segundo de esta sentencia; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituirse el área de asentamientos humanos y la parcela escolar; así como la unidad agrícola e industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. A efecto de crear la infraestructura económica y social indispensable para el sostenimiento y desarrollo del nuevo centro de población ejidal como las vías de acceso necesarias de servicios de correos, telégrafo, teléfono, establecimiento de hospitales, centros de salud, escuelas, áreas de recreación, unidad de aguas y red de agua potable, la asesoría para el desarrollo agropecuario, estudios geohidrológicos, créditos que deben otorgar los bancos oficiales de crédito, energía eléctrica y demás necesarias de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 248 de la Ley Federal de Reforma Agraria, deberán intervenir en su respectiva competencia las siguientes Secretarías: Hacienda y Crédito Público, Agricultura y Recursos Hidráulicos, de Salud, de Desarrollo Social, de Comunicaciones y Transportes y de la Reforma Agraria; asimismo, la Comisión Federal de Electricidad, el Gobierno del Estado de Veracruz y el Municipio de San Salvador El Verde.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; los puntos resolutiveos de la misma en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; así mismo inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, según las normas aplicables y conforme a lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 098/93

Dictada el 11 de enero de 1994.

Pob.: "NICOLAS ROMERO

(ANTES SAN ANDRES JILOTEPEC)"

Mpio.: Zitácuaro

Edo.: Michoacán

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de aguas promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "NICOLAS ROMERO" (antes San Andrés Jilotepec), ubicado en el Municipio de Zitacuaro, Estado de Michoacán, por no existir volúmenes de agua ni fuentes disponibles para satisfacer las necesidades de riego de los solicitantes.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado, emitido el treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Michoacán, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 583/92

Dictada el 11 de enero de 1994.

Pob.: "EL PLATANO"

Mpio.: El Nayar

Edo.: Nayarit

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado "EL PLATANO", Municipio de El Nayar, Estado de Nayarit, por falta de fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Nayarit y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 323/93

Dictada el 11 de enero de 1994.

Pob.: "ESTACION TROYA"

Mpio.: López

Edo.: Chihuahua

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. No ha lugar a la ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "ESTACION TROYA", del Municipio López, Estado de Chihuahua, en virtud de no hallarse satisfecho el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 197, fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria, al haberse comprobado que el número de capacitados carentes de unidad de dotación individual no es mayor a diez.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chihuahua y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluído.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO. 1011/92

Dictada el 11 de enero de 1994.

Pob.: "CACHAGUA Y ANEXOS"

Mpio.: Cosalá

Edo.: Sinaloa

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "CACHAGUA Y ANEXOS", Municipio de Cosalá, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutiveo anterior, con una superficie de 712-93-46 (SETECIENTAS DOCE HECTAREAS, NOVENTA Y TRES AREAS, CUARENTA Y SEIS CENTIAREAS) de agostadero en terrenos áridos, que se tomarán de la siguiente manera: 535-20-00 (QUINIENTAS TREINTA Y CINCO HECTAREAS, VEINTE AREAS), del predio "CACHAGUA", terrenos baldíos propiedad de la Nación, que resultan afectables en términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria y 177-73-46 (CIENTO SETENTA Y SIETE HECTAREAS, SETENTA Y TRES AREAS, CUARENTA Y SEIS CENTIAREAS), de terrenos que forman parte del predio "EL SAUZAL", propiedad de José María Echeverri Beltrán, José y Reynaldo Félix Campaña y Leopoldo Berumen, en virtud de haberse encontrado inexploradas por más de dos años consecutivos, sin que exista causa de fuerza mayor que lo justifique, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de diecisiete capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Sinaloa, emitido el veinte de enero de mil novecientos ochenta y seis, publicado en el Periódico Oficial El Estado de Sinaloa el dieciséis del mismo mes y año.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa; los puntos resolutiveos de la misma en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; asimismo inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, según las normas aplicables y conforme a lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, a la Secretaría de Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1491/93

Dictada el 11 de enero de 1994.

Pob.: "EL SABINO"

Mpio.: Salvatierra

Edo.: Guanajuato

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por el núcleo de población denominado "EL SABINO", ubicado en el Municipio de Salvatierra, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, por concepto de ampliación de ejido, con una superficie total de 30-60-94 (treinta hectáreas, sesenta áreas, noventa y cuatro centiáreas), de riego que deberán tomarse de las cinco fracciones del predio denominado "Ojuelos" y/o "El Capulín", ubicado en el Municipio de Salvatierra, Estado de Guanajuato, propiedad de la Federación, afectable en los términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de los trece campesinos capacitados que se relacionan en el segundo considerando de esta resolución. Superficie que pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se revoca el mandamiento gubernamental emitido en sentido negativo el nueve de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

CUARTO. Publíquense: la presente sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato; y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; asimismo, inscribábase en el Registro Agrario Nacional el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato, a la Procuraduría Agraria, y al Registro Público de la Propiedad y del Comercio para las cancelaciones a que haya lugar, así como a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía mayor; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 925/93

Dictada el 13 de enero de 1994.

Pob.: "15 DE OCTUBRE"

Mpio.: Guasave

Edo.: Sinaloa

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "15 DE OCTUBRE", Municipio de Guasave, estado de Sinaloa, en virtud de no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1555/93

Dictada el 13 de enero de 1994.

Pob.: "SAN JOSE DE MARAÑON"

Mpio.: Salamanca

Edo.: Guanajuato

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "SAN JOSE DE MARAÑON", Municipio de Salamanca, Estado de Guanajuato, por falta de fincas afectables dentro del radio legal del núcleo peticionario.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del estado de Guanajuato y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1656/93

Dictada el 13 de enero de 1994.

Pob.: "EL MOQUETITO"

Mpio.: Matamoros

Edo.: Tamaulipas

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "EL MOQUETITO", Municipio de Matamoros, Estado de Tamaulipas, por falta de fincas afectables dentro del radio legal del núcleo gestor.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Tamaulipas, emitido el catorce de mayo de mil novecientos setenta y tres y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el veintitrés de junio del mismo año.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1599/93

Dictada el 13 de enero de 1994.

Pob.: "CONGREGACION DE LA MORA"

Mpio.: Mante

Edo.: Tamaulipas

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido solicitada por campesinos del poblado denominado "CONGREGACION LA MORA", Municipio de Mante, Estado de Tamaulipas, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de veinticuatro de agosto de mil novecientos ochenta y uno, publicado en el diecinueve de septiembre del mismo año.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas, a la Comisión Nacional del Agua y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1025/93

Dictada el 13 de enero de 1994.

Pob.: "CERRO BOLA"

Mpio.: Salvador Alvarado

Edo.: Sinaloa

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado "CERRO BOLA", ubicado en el Municipio de Salvador Alvarado, Estado de Sinaloa, por falta de fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros del poblado solicitante.

SEGUNDO. Publíquense: los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1325/93

Dictada el 13 de enero de 1994.

Pob.: "EL CHICO"

Mpio.: Purificación

Edo.: Jalisco

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de aguas promovida por campesinos del poblado "EL CHICO", Municipio de Purificación, Estado de Jalisco, por no existir fuentes ni volúmenes de agua disponibles.

SEGUNDO. Publíquense: los puntos resolutiveos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua. En su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 732/93

Dictada el 13 de enero de 1994.

Pob.: "BENITO JUAREZ"

Mpio.: San Fernando

Edo.: Chiapas

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido solicitada por un grupo de campesinos del poblado "BENITO JUAREZ", ubicado en el Municipio de San Fernando, Estado de Chiapas por no existir predios susceptibles de afectación dentro del radio legal de siete kilómetros del núcleo promovente.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Procuraduría Agraria y al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar; y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 290/92

Dictada el 13 de enero de 1994.

Pob.: "SAN JOSE PAPALOAPAN"

Mpio.: Amatitlán

Edo.: Veracruz

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la segunda ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "SAN JOSE PAPALOAPAN", Municipio de Amatitlán, Estado de Veracruz, en virtud de no existir terrenos afectables dentro del radio de siete kilómetros del núcleo gestor.

SEGUNDO. Publíquense: los puntos resolutiveos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 952/93

Dictada el 13 de enero de 1994.

Pob.: "NUEVA MORELIA "

Mpio.: Chicomuselo

Edo.: Chiapas

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "NUEVA MORELIA", Municipio de Chicomuselo, Estado de Chiapas, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros del núcleo gestor.

SEGUNDO. Publíquense: los puntos resolutiveos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1509/93

Dictada el 13 de enero de 1994.

Pob.: "EL GRULLO"

Mpio.: Reynosa

Edo.: Tamaulipas

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de aguas promovida por el poblado denominado "EL GRULLO", Municipio de Reynosa, estado de Tamaulipas, por no existir volúmenes de agua ni fuentes disponibles que puedan ser afectadas para satisfacer las necesidades de riego del poblado gestor.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Jalisco, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1495/93

Dictada el 13 de enero de 1994.

Pob.: "COLONIA AGRICOLA

BENITO JUAREZ"

Mpio.: Cosamaloapan

Edo.: Veracruz

Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. No ha lugar a la dotación de tierras solicitada por un grupo de campesinos para la creación de un nuevo centro de población ejidal que pretendía denominarse "COLONIA AGRICOLA BENITO JUAREZ", Municipio de Cosamaloapan, Estado de Veracruz, en virtud de no hallarse satisfecho el requisito de procedibilidad mencionado en el artículo 198 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por haberse desintegrado el grupo promovente.

SEGUNDO. Los puntos resolutiveos de esta sentencia deberán publicarse en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Veracruz, al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar, a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1372/93

Dictada el 13 de enero de 1994.

Pob.: "TIPITARILLO"

Mpio.: Ario

Edo.: Michoacán

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "TIPITARILLO", Municipio de Ario, Estado de Michoacán, por no existir predios afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Michoacán, a la Procuraduría Agraria, al Registro Público de la Propiedad para las cancelaciones a que haya lugar; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1474/93

Dictada el 13 de enero de 1994.

Pob.: "MOGOTE DE SANTIAGO"

Mpio.: Matamoros

Edo.: Tamaulipas

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido, promovida por los campesinos del poblado denominado "MOGOTE DE SANTIAGO", Municipio de Matamoros, estado de Tamaulipas, por falta de fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros del poblado gestor.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Tamaulipas, el veinticinco de octubre de mil novecientos setenta y seis.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1547/93

Dictada el 13 de enero de 1994.

Pob.: "PLAN DE IGUALA"

Mpio.: Xicotencatl

Edo.: Tamaulipas

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "PLAN DE IGUALA", Municipio de Xicotencatl, Estado de Tamaulipas, en virtud de no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de siete de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el nueve de julio de mil novecientos setenta y cinco.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas, a la Comisión Nacional del Agua y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 987/93

Dictada el 13 de enero de 1994.

Pob.: "SAN ISIDRO LA LAGUNA"

Mpio.: Tenango de Doria

Edo.: Hidalgo

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "SAN ISIDRO LA LAGUNA", Municipio de Tenango de Doria, Estado de Hidalgo, por no existir predios afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Se revoca el Mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Hidalgo, de fecha seis de diciembre de mil novecientos noventa y uno, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, del trece de julio de mil novecientos noventa y dos.

TERCERO. Dese vista a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de su Oficialía Mayor, para que intervenga de conformidad con lo establecido en la consideración sexta de la presente sentencia.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del estado de Hidalgo y a la Procuraduría Agraria; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 225/93

Dictada el 13 de enero de 1994.

Pob.: "SAN MARTIN"

Mpio.: Agua Blanca

Edo.: Hidalgo

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "SAN MARTIN", ubicado en el Municipio de Agua Blanca, del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado "SAN MARTIN", Municipio de Agua Blanca, Estado de Hidalgo, con una superficie de 96-49-94.69 (noventa y seis hectáreas, cuarenta y nueve áreas, noventa y cuatro centiáreas, sesenta y nueve miliáreas) de terrenos de agostadero en monte alto y bajo con una porción de 6-75-49.62 (seis hectáreas, setenta y cinco áreas, cuarenta y nueve centiáreas, sesenta y dos miliáreas) de terrenos susceptibles de cultivo, afectando el predio que, en su conjunto, se denomina "Lindavista", propiedad de la Nación, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria en relación con los artículos 157 y 159 de la Ley Agraria; la anterior superficie deberá ser localizada de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria en vigor.

TERCERO. Se confirma el mandamiento gubernamental positivo emitido por el Gobernador del Estado de Hidalgo, el veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y uno y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dos de septiembre del mismo año.

CUARTO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo y los puntos resolutive de la misma en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, el que deberá hacer las cancelaciones respectivas; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, a que se refiere la presente sentencia y conforme a las normas aplicables.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Hidalgo y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 258/93

Dictada el 13 de enero de 1994.

Pob.: "MARTIRES DE CHICAGO"

Mpio.: San Andrés Tuxtla

Edo.: Veracruz

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "MARTIRES DE CHICAGO", Municipio de San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Se concede al poblado de referencia, por concepto de dotación de tierras, una superficie de 143-76-00 (ciento cuarenta y tres hectáreas, setenta y seis áreas) de agostadero de mala calidad, que se tomará del predio San Martín, propiedad de Dolores Caturegli de Alcalde, de conformidad a lo señalado en el artículo 251 aplicado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria, en favor de 49 (cuarenta y nueve) campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia, debiéndose ordenar la elaboración del plano proyecto correspondiente. esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea lo resolvera de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; los puntos resolutive de la misma en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables conforme a lo establecido en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 886/93

Dictada el 13 de enero de 1994.

Pob.: "MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA"

Mpio.: Salto de Agua

Edo.: Chiapas

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. No ha lugar a la dotación de tierras planteada por un grupo de campesinos que manifestó radicar en el poblado "MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA", Municipio de Salto de Agua, Estado de Chiapas; en virtud de no hallarse satisfecho el requisito de procedibilidad mencionado en el artículo 195 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por haberse comprobado la inexistencia del poblado.

SEGUNDO. Se modifica el Mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Chiapas de fecha veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y dos, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veinte de enero de mil novecientos noventa y tres, en lo relativo a la causal de improcedencia de la acción promovida.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 672/93

Dictada el 13 de enero de 1994.

Pob.: "SAN RAFAEL DE LA MARAÑA"

Mpio.: Pénjamo

Edo.: Guanajuato

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es procedente la dotación de aguas promovida por campesinos del poblado denominado "SAN RAFAEL DE LA MARAÑA", Municipio de Pénjamo, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado que se menciona en el resolutivo anterior, del volúmen de agua necesario y suficiente para irrigar 71-14-00 (SETENTA Y UNA HECTAREAS, CATORCE AREAS) que se tomarán de la afluencia del Río Lerma del Distrito de Riego número 87 Rosario-Mezquite, quedando el volúmen sujeto a los planes de riego que para cada ciclo agrícola se elabore en el mencionado distrito; en cuanto al uso y aprovechamiento de las aguas se estará a lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la Ley Agraria y 55, 56 y 57 de la Ley de Aguas Nacionales.

TERCERO. Se revoca el mandamiento tácito negativo del Gobernador del Estado de Guanajuato.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; inscribese en el Registro Agrario Nacional.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato, a la Comisión Nacional del Agua y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 991/92

Dictada el 13 de enero de 1994.

Pob.: "ESPERANZA DE LOS POBRES"

Mpio.: Tecpatán

Edo.: Chiapas

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "ESPERANZA DE LOS POBRES", Municipio de Tecpatán, Estado de Chiapas, por no existir fincas afectables en el radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Se revoca el mandamiento del Gobernador del estado de Chiapas, emitido el veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta y seis, publicado el quince de diciembre del mismo año.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1502/93

Dictada el 13 de enero de 1994.

Pob.: "ABASOLO"

Mpio.: Abasolo

Edo.: Tamaulipas

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es procedente la dotación de aguas promovida por campesinos del poblado denominado "ABASOLO", ubicado en el Municipio de Abasolo, Estado de Tamaulipas, por ser un núcleo ejidal legalmente constituido.

SEGUNDO. Se concede al poblado referido, por concepto de dotación de aguas el volumen necesario y superficie, para el riego de una superficie de 2,103-00-00 hectáreas (dos mil ciento tres hectáreas) de terrenos ejidales, que se tomarán de las aguas provenientes del Distrito de Riego número 086; en cuanto al uso y aprovechamiento de las aguas, se estará a lo dispuesto en los artículos 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria; 52, 53 y 54 de la Ley Agraria, 55, 56 y 57 de la Ley de Aguas Nacionales.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1627/93

Dictada el 13 de enero de 1994.

Pob.: "JOSE DELGADO"

Mpio.: Valle Hermoso

(antes Matamoros)

Edo.: Tamaulipas

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "JOSE DELGADO", originalmente del Municipio de Matamoros y ahora perteneciente al de Valle Hermoso, Estado de Tamaulipas, por no existir terrenos susceptibles de afectación en el radio legal descrito por el artículo 203 de la Ley Federal Agraria, donde solamente fueron identificadas tierras que constituyen zona federal inafectable.

SEGUNDO. Envíese oficio al Secretario de la Reforma Agraria, para que en aplicación extensiva del contenido tuitivo del artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria, considere la posibilidad en estricta justicia y equidad, de localizar y adquirir en beneficio de los promoventes tierras de similar calidad y extensión a las por ellos detentadas y, en su caso, se satisfagan, a través de este procedimiento las necesidades agrarias del grupo gestor.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en cédula a fijar en los estrados de este Tribunal. Comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para que se sirva cancelar, de haberla, cualquier anotación preventiva derivada de la solicitud agraria que se resuelve.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas, así como a la Procuraduría Agraria. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1516/93

Dictada el 13 de enero de 1994.

Pob.: "GUIA DEL PORVENIR"

Mpio.: Abasolo

Edo.: Tamaulipas

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es procedente la dotación de aguas promovida por campesinos del poblado denominado "GUIA DEL PORVENIR", Municipio de Abasolo, Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, con el volumen racional y equitativo del total disponible, en cada ciclo agrícola, para irrigar una superficie de sus terrenos ejidales de 1,262-00-00 (un mil doscientas sesenta y dos hectáreas), consolidando sus derechos en la fuente de aprovechamiento denominada "Distrito de Riego número 086 Río Soto la Marina", de aguas propiedad de la Nación, con fundamento en el artículo 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Los derechos sobre las aguas dotadas incluyen las servidumbres existentes y se ejercerán de conformidad con las disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano de prensa oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas; sus puntos resolutivos en el Boletín Judicial Agrario y en cédula que habrá de fijarse en los estrados del Tribunal; inscribese en el Registro Agrario Nacional.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas, a la Comisión Nacional del Agua y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1167/93

Dictada el 18 de enero de 1994.

Pob.: "IGNACIO MUÑOZ O EL ZAPOTAL"

Mpio.: Gutiérrez Zamora

Edo.: Veracruz

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "IGNACIO MUÑOZ" o "EL ZAPOTAL", Municipio de Gutiérrez Zamora, Estado de Veracruz, en virtud de no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 358/93

Dictada el 18 de enero de 1994.

Pob.: "SAN MIGUEL CUYUTLAN"

Mpio.: Tlajomulco de Zúñiga

Edo.: Jalisco

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Noha lugar a la segunda ampliación de ejido solicitada por el poblado denominado "SAN MIGUEL CUYUTLAN", Municipio de Tlacomulco de Zúñiga, Estado de Jalisco, en virtud de no hallarse satisfecho el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 197, fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria, al haberse comprobado que se desintegró el grupo petionario.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que hay lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 948/93

Dictada el 18 de enero de 1994.

Pob.: "SAN SALVADOR EL SECO"

Mpio.: San Salvador el Seco

Edo.: Puebla

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la segunda ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "SAN SALVADOR EL SECO", Municipio del mismo nombre, Estado de Puebla, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Puebla de siete de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, publicado el dos de julio del mismo año.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Puebla, a la Procuraduría Agraria, al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Puebla; a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con el Toca 1749/75, derivado del juicio de garantías 96/74, originado en el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Puebla, incidente de inejecución de sentencia número 88/88. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 002/94-17 R.R

Dictada el 18 de enero de 1994.

Pob.: "EL CAPULIN"

Mpio.: Vista Hermosa

Edo.: Michoacan

Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por María Teresa Pimentel Miranda, contra la sentencia dictada en el juicio agrario número 535/93, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 17, con residencia en Morelia, Estado de Michoacán, al resolver la nulidad de documentos relativos a la solicitud de cambio de sucesores y traslado de dominio, motivo de la controversia relativa a la sucesión de derechos, ejidales, respecto del certificado de derechos agrarios 2284502, expedido a Esperanza Pimentel Méndez del ejido El Capulín, Municipio de Vista Hermosa, Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes, y con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 755/93

Dictada el 18 de enero de 1994.

Pob.: "SAN MARTIN DE LAS CAÑAS"

Mpio.: Tequila

Edo.: Jalisco

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de aguas, promovida por campesinos, del poblado denominado "SAN MARTIN DE LAS CAÑAS", Municipio de Tequila, Estado de Jalisco, por no existir ni volúmenes ni fuentes de agua disponibles.

SEGUNDO. Publíquense: los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco, a la Procuraduría Agraria, y a la Comisión Nacional del Agua; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1283/93

Dictada el 18 de enero de 1994.

Pob.: "LA CONCEPCION"

Mpio.: La Huerta

Edo.: Jalisco

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "LA CONCEPCION", Municipio de La Huerta, Estado de Jalisco, por no existir predios afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Jalisco, el veinte de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco, el nueve de enero de mil novecientos ochenta y seis.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Jalisco, a la Procuraduría Agraria, al Registro Público de la Propiedad para las cancelaciones a que haya lugar; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1295/93

Dictada el 18 de enero de 1994.

Pob.: "EL AGUACATE"

Mpio.: Tempoal

Edo.: Veracruz

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega, la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "EL AGUACATE", Municipio de Tempoal, Estado de Veracruz, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros del núcleo solicitante.

SEGUNDO. Publíquense: los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1375/93

Dictada el 18 de enero de 1994.

Pob.: "EL TRIUNFO DEL
PORVENIR"

Mpio.: Xicoténcatl

Edo.: Tamaulipas

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "EL TRIUNFO DEL PORVENIR", Municipio de Xicoténcatl, Estado de Tamaulipas, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros del núcleo promovente.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento dictado por el Gobernador del Estado de Tamaulipas del veintiuno de octubre de mil novecientos ochenta y uno, publicado en el Periódico Oficial de la Entidad el cinco de diciembre del mismo año.

TERCERO. Publíquense: los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión del Agua, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 627/93

Dictada el 18 de enero de 1994.

Pob.: "SANTO DOMINGO"

Mpio.: Castaños

Edo.: Coahuila

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "SANTO DOMINGO", Municipio de Castaños, Estado de Coahuila, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Publíquense: los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Coahuila y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1024/93

Dictada el 18 de enero de 1994.

Pob.: "VENTA DE MOCHITILIC"

Mpio.: Hostotipaquillo

Edo.: Jalisco

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega, la segunda ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "VENTA DE MOCHITILTIC", Municipio de Hostotipaquillo, Estado de Jalisco, por falta de fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros del núcleo solicitante.

SEGUNDO. Publíquense: los puntos resolutiveos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario, y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 133/92

Dictada el 18 de enero de 1994.

Pob.: "IXTLAHUACAN"

Mpio.: Ixtlahuacán

Edo.: Colima

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "IXTLAHUACAN", Municipio de Ixtlahuacán, Estado de Colima, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros del núcleo promovente.

SEGUNDO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado del diez de junio de mil novecientos sesenta y tres, por lo que se refiere a la causal de la negativa, y se confirma el mandamiento del dos de julio de mil novecientos setenta y uno.

TERCERO. Publíquense: los puntos resolutiveos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Colima y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1560/93

Dictada el 18 de enero de 1994.

Pob.: "EL CIPRES"

Mpio.: Ario de Rosales

Edo.: Michoacán

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras promovida por el poblado denominado "EL CIPRES", Municipio de Ario de Rosales, Estado de Michoacán, por no existir predios afectables dentro del radio legal de siete kilómetros.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Michoacán, a la Procuraduría Agraria y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 047/93

Dictada el 18 de enero de 1994.

Pob.: "EL PASTOR"

Mpio.: Aldama

Edo.: Chihuahua

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es procedente la dotación de aguas, promovida por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado denominado "EL PASTOR", Municipio de Aldama, Estado de Chihuahua.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota, al poblado referido en el resolutivo anterior, de un volumen total anual de 55,120 (cincuenta y cinco mil ciento veinte) metros cúbicos de aguas, que se tomarán del arroyo "EL PASTOR", también conocido como "EL ARBOL", de propiedad nacional, para el riego de 8-00-00 (ocho) hectáreas, de terrenos ejidales.

TERCERO. Se revoca el mandamiento negativo del Gobernador del Estado de Chihuahua, emitido el dos de abril de mil novecientos ochenta y seis, publicado el tres de mayo del mismo año, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua.

CUARTO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chihuahua, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 873/93

Dictada el 18 de enero de 1994.

Pob.: "SAN JOSE BUENAVISTA

Y SUS ANEXOS CIMANTLA,

EL CIERVO Y EL ACANTILADO"

Mpio.: Nautla

Edo.: Veracruz

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. No ha lugar a declarar la nulidad de los fraccionamientos constituidos por las tres fracciones del predio denominado EL Acantilado propiedad de Noel Meunier Proal, Andrés Alfredo Romagnoli y Estela Boué Méndez con superficies de 77-42-53 (setenta y siete hectáreas, cuarenta y dos áreas, cincuenta y tres centiáreas), las dos primeras y de 86-62-44 (ochenta y seis hectáreas, sesenta y dos áreas, cuarenta y cuatro centiáreas), la última, que en su conjunto suman una superficie de 241-47-50 (doscientas cuarenta y una hectáreas, cuarenta y siete áreas, cincuenta centiáreas); por las dos fracciones que constituyen el predio denominado Fracción 2 del Acantilado, propiedad de Víctor Angel Romagnoli Cagnet y María Isabel Levet Moler, con superficies respectivamente de 146-00-00 (ciento cuarenta y seis hectáreas) y 224-49-52 (doscientas veinticuatro hectáreas, cuarenta y nueve áreas, cincuenta y dos centiáreas), que en su conjunto suman 370-49-52 (trescientas setenta hectáreas, cuarenta y nueve áreas, cincuenta y dos centiáreas), y por último por las cinco fracciones que constituyen el predio denominado La Isleta y El Acantilado, propiedad de Rafael Levet Grappin, Carlos Levet Grappin, Juan Manuel Levet Grappin y

Germán Levet Grappin, con superficies cada una de ellas de 96-30-00 (noventa y seis hectáreas, treinta áreas), 89-00-00 (ochenta y nueve hectáreas), 87-20-00 (ochenta y siete hectáreas, veinte áreas), 72-00-00 (setenta y dos hectáreas), y 90-70-00 (noventa hectáreas, setenta áreas), respectivamente, y que en su conjunto suman 435-20-00 (cuatrocientas treinta y cinco hectáreas, veinte áreas), en virtud de haber quedado debidamente acreditado en autos que las mismas ni en lo individual, ni en su conjunto rebasan los límites que para la pequeña propiedad inafectable señalan los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, no habiéndose demostrado la acumulación de beneficios en provecho de una sola persona, no dándose por lo tanto la hipótesis establecida en el artículo 210 fracción III incisos a) y b) del ordenamiento legal citado.

SEGUNDO. No ha lugar a dejar sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales de inafectabilidad pronunciados uno el diez de julio de mil novecientos sesenta y nueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve y dos de quince de octubre de mil novecientos sesenta y nueve, publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta, en cuyo cumplimiento se expidieron los certificados de inafectabilidad ganadera números 199212, 199241 y 202086, en favor de Aurora Margarita Levet, Víctor Levet Maasberg y Germán Levet Jordán, para amparar los predios denominados El Acantilado, Fracción 2 del Acantilado y La Isleta y El Acantilado, de los cuales no ha lugar a su cancelación, por no haberse comprobado la hipótesis contemplada en el artículo 418 fracción IV, en relación con el artículo 210 fracción III incisos a) y b) de la ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado San José Buenavista y Anexos Cimantla, El Ciervo y El Acantilado, del Municipio Nautla, Estado de Veracruz, por falta de fincas afectables dentro del radio legal de afectación.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; asimismo comuníquese la presente resolución al Juez Décimo de Distrito en materia administrativa en el Distrito Federal, en el juicio de amparo número 60/87, para los efectos legales a que hubiera lugar; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 390/92

Dictada el 18 de enero de 1994.

Pob.: "HUARICHI"

Mpio.: General Simón Bolívar.

Edo.: Durango

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "HUARICHI", Municipio de General Simón Bolívar, Estado de Durango.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota por concepto de ampliación de ejido, al poblado referido en el resolutivo anterior, de una superficie total de 4,079-40-39.71 (CUATRO MIL SETENTA Y NUEVE HECTAREAS, CUARENTA AREAS, TREINTA Y NUEVE CENTIAREAS, SETENTA Y UNA MILIAREAS), de agostadero cerril con porciones de terrenos laborables, que se tomarán de la siguiente forma: del predio "HUARICHI", propiedad de la Nación, una superficie de 2,221-81-82.88 (DOS MIL DOSCIENTAS VEINTIUNA HECTAREAS, OCHENTA Y UNA AREAS, OCHENTA Y DOS CENTIAREAS, OCHENTA Y OCHO MILIAREAS), de las que 20% son de terrenos laborables; del predio "SAN ANTONIO AGUANAVAL", propiedad de Ana María Díaz de León Viuda de Escobedo, una superficie de 187-97-71.75 (CIENTO OCHENTA Y SIETE HECTAREAS, NOVENTA Y SIETE AREAS, SETENTA Y UNA CENTIAREAS, SETENTA Y CINCO MILIAREAS), de agostadero con 25% de terrenos laborables y del predio "MAZAMITOTE" (antes "JUAN PEREZ"), propiedad de Agustín B. Carrasco, una superficie de 1,669-60-85.80 (MIL SEISCIENTAS SESENTA Y NUEVE HECTAREAS,

SESENTA AREAS, OCHENTA Y CINCO CENTIAREAS, OCHENTA MILIAREAS), de agostadero con 25% laborables, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos en favor de 33 (TREINTA Y TRES CAPACITADOS), que se relacionan en el considerando cuarto de esta sentencia, esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto al destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Durango, emitido el veinticinco de marzo de mil novecientos cuarenta y tres, publicado el diecisiete de mayo del mismo año.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango; sus puntos resolutivos en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; inscríbese en el Registro Público de la propiedad correspondiente y procédase a hacer cancelaciones respectivas; así mismo inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos respectivos, según las normas aplicables y conforme a lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Durango y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 895/92

Dictada el 18 de enero de 1994.

Pob.: "TEXCALAPA DE JUAREZ"

Mpio.: Petlalcingo

Edo.: Puebla

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es procedente la dotación de aguas promovida por ejidatarios del poblado denominado "TEXCALAPA DE JUAREZ", Municipio de Petlalcingo, Estado de Puebla.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior del volumen necesario y suficiente para el riego de 67-00-00 (SESENTA Y SIETE HECTAREAS) de terrenos ejidales, que se tomarán de las aguas de propiedad nacional del río Petlalcingo, de las 21:00 horas de los días jueves hasta las 6:00 horas de los días lunes; el aprovechamiento y distribución de las aguas por parte del poblado promovente, quedará sujeto a las disposiciones señaladas en los artículos 52, 53 y 54 de la Ley Agraria y 55, 56 y 57 de la Ley de Aguas Nacionales.

TERCERO. Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Puebla emitido el treinta de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Puebla; los puntos resolutivos en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; inscríbese en el Registro Agrario Nacional.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Puebla, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 134/93

Dictada el 18 de enero de 1994.

Pob.: "EL CHACAL"

Mpio.: Tenampulco

Edo.: Puebla

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega al núcleo de población denominado "EL CHACAL", ubicado en el Municipio de Tenampulco, Estado de Puebla, la ampliación de ejido, por no existir fincas afectables dentro del radio legal del núcleo gestor.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento negativo emitido por el Gobernador del Estado de Puebla, el veintidós de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de agosto del mismo año.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Puebla y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 725/92

Dictada el 18 de enero de 1994.

Pob.: "RIO VERDE"

Mpio.: Durango

Edo.: Durango

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la segunda ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "RIO VERDE", Municipio de Durango, Estado del mismo nombre, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Durango, de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, publicado el veintés de abril de mil novecientos cincuenta y tres.

TERCERO. No procede dejar sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales de inafectabilidad ganadera emitidos el veintitrés de octubre de mil novecientos setenta, publicados en el Diario Oficial de la Federación de veintiséis y veintisiete de noviembre del mismo año y consecuentemente no procede la cancelación de los certificados de inafectabilidad ganadera números 199561 y 199562, que amparan los predios rústicos denominados "CORRALITOS" y "EL DURANGUEÑO", expedidos a favor de la compañía ganadera denominada Ranchos y Potrereros de Carrizalejo, S. de R.L. y Alfonso Ayala Rodríguez, respectivamente.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Durango y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION No. 001/94-34 R.R.

Dictada el 18 de enero de 1994.

Pob.: "HUHI"

Mpio.: Huhí

Edo.: Yucatán

Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Se confirma la sentencia emitida el treinta de noviembre de mil novecientos noventa y tres, recaída en el juicio agrario número TUA 34-017/93, promovida por Emiliano Chí Contreras, Luis Couoh Ac y Juan de Dios Echeverría Frías, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado ejidal del poblado denominado "Huhí", Municipio de Huhí, Estado de Yucatán, en contra del nuevo centro de población ejidal denominado "Chan-sahcabá", Municipio de Hocabá, de la misma entidad federativa, para obtener la restitución de una superficie de 720-00-00 (setecientos veinte) hectáreas, de las que afirmaron haber sido despojados por el núcleo ejidal demandado.

SEGUNDO. Publíquese esta sentencia en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán; los puntos resolutiveos de la misma en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal.

TERCERO. Notifíquese a las partes y a la Procuraduría Agraria; y con testimonio de esta sentencia devuélvanse los autos al Tribunal de origen; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 857/92

Dictada el 18 de enero de 1994.

Pob.: "HEROES DE NACUZARI"

Mpio.: Mapimí

Edo.: Durango

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado Héroes de Nacozari, ubicado en el Municipio de Mapimí, del Estado de Durango.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutiveo anterior, una superficie de 3,500-00-00 (tres mil quinientas hectáreas), de agostadero de terrenos áridos, que se tomarán íntegramente de terrenos propiedad de la Nación, comprendidos en la fracción del predio rústico denominado Santa Librada, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, para satisfacer las necesidades agrarias y económicas de los cincuenta capacitados que se relacionan en el considerando segundo, de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y de considerarlo necesario, el núcleo de población beneficiado podrá destinar la superficie suficiente para constituir el asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola e industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo íntegral de la juventud, conforme a lo que disponga el reglamento interno.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Durango, emitido el once de julio de mil novecientos sesenta y nueve, publicado en el periódico oficial del Estado, el veinticuatro de agosto del mismo año, en lo relativo a la causal de afectación y superficie concedida.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango; y los puntos resolutiveos de la misma en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y en el Registro Agrario Nacional el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador de Durango, a la Procuraduría Agraria, y a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, ejecútese y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1294/93

Dictada el 1 de febrero de 1994.

Pob.: "JULIAN CARRILLO II"

Mpio.: Ebano

Edo.: San Luis Potosí

Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal que se denominará "JULIAN CARRILLO II" y que se ubicará en el Municipio de Ebano, Estado de San Luis Potosí, promovida por un grupo de campesinos radicados en el Municipio y Estado mencionados.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota para la creación del nuevo centro de población ejidal, referido en el resolutivo anterior, de 337-14-88 hectáreas (trescientas treinta y siete hectáreas, catorce áreas, ochenta y ocho centiáreas) de temporal susceptibles de cultivo, propiedad de la Federación, que se tomarán de la Unidad de Producción "Tulillo XLI", ubicada en el Municipio de Ebano, Estado de San Luis Potosí, afectable en términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que se localizará de acuerdo al plano proyecto que obra en autos y que pasará a ser propiedad de los (40) cuarenta campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de San Luis Potosí; a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1616/93

Dictada el 1 de febrero de 1994.

Pob.: "SAN PEDRO RIO MAYO"

Mpio.: Etchojoa

Edo.: Sonora

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "SAN PEDRO RIO MAYO", Municipio de Etchojoa, Estado de Sonora, por falta de fincas afectables dentro del radio legal del núcleo gestor.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Sonora, emitido el veintiuno de mayo de mil novecientos setenta y seis, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, el diecinueve de junio del mismo año.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 732/92

Dictada el 3 de marzo de 1994.

Pob.: "SAN MARCOS NEPANTLA"

Mpio.: Acolman

Edo.: México

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la segunda ampliación de ejido, promovida por los campesinos del poblado "SAN MARCOS NEPANTLA", Municipio de Acolman, Estado de México, por falta de fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de México, del quince de marzo de mil novecientos ochenta.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de México y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 222/93

Dictada el 10 de marzo de 1994.

Pob.: "GENERAL FRANCISCO VILLA"

Mpio.: Inde

Edo.: Durango

Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es improcedente la creación del nuevo centro de población ejidal promovido por campesinos que dijeron radicar en la Colonia José Aguirre Salas, Municipio de Inde, Estado de Durango, por desintegración del grupo solicitante.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Durango y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.